

**RECURSO DE REVISION  
EXP. NO. RA-03/2005**

**RECURRENTE:**  
COALICION "LOCHO ME DA  
CONFIANZA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "ALIANZA PARA QUE VIVAS  
MEJOR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RENE RODRIGUEZ ALCARAZ.

**SECRETARIO:**  
LIC. GUILLERMO DE JESUS  
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Col., a 11 once de abril del año 2005 dos mil cinco.- - - -  
- - - **-VISTOS**, para resolver los autos del expediente RA-03/2005  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Coalición  
"Locho me da confianza", por conducto de su representante Felipe  
Sevilla Pineda, en su carácter de Comisionado Propietario de la  
coalición "Locho me da confianza", en contra *de la resolución emitida  
por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Séptima  
Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador  
2005, celebrada con fecha 27 veintisiete de marzo de 2005 dos mil  
cinco, con la que le resolvió la Queja Administrativa tramitada en el  
expediente número 01/2005, y* - - - - -  
- - - - - **-R E S U L T A N D O :** - - - - -  
- - - - **I.-** Que con fecha 22 veintidós de marzo del presente año, el C.  
Felipe Sevilla Pineda, en su carácter de Comisionado Propietario de la  
coalición "Locho me da confianza", interpuso Queja Administrativa, ante  
el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en  
contra de *"Los actos de propaganda y/o publicidad electoral que ha  
venido realizando la coalición "Alianza para que vivas mejor" y el  
candidato Silverio Cavazos Ceballos, consistente en la utilización de  
símbolos y frases de carácter religioso como instrumento de  
propaganda electoral".*- - - - -  
- - - - **II.-** Que una vez resuelta la no procedencia de la Queja  
Administrativa; por escrito recibido por la Oficialía de Partes del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, se presentó Recurso de Apelación en contra de esta resolución por el C. Felipe Sevilla Pineda, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “Locho me da confianza”, y el C. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 354 del Código Electoral del Estado de Colima, habiéndose presentado escrito de Tercero Interesado por conducto del C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su calidad de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza para que vivas mejor” en el término concedido para tal efecto, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 355 de la ley de la materia, los remitió junto a los demás documentos anexos, a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio de remisión IEEC-SE036/05 de fecha 02 dos de abril del año en curso. - - - -

**III.-** Que fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral por el Licenciado GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, siendo las 15:52 quince horas con cincuenta y dos minutos, del día de su remisión, y se le asignó el número de expediente RA-03/2005, mismo que con fundamento en el artículo 324 fracción III, del Código Electoral del Estado y 21 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal, se dio cuenta al Magistrado Presidente mediante cuenta de fecha dos de abril del presente año, para su substanciación y establecer si se reúnen los requisitos previstos por la Ley de la Materia. - - - - -

**IV.-** Que con fecha cinco de abril del año en curso, se dictó Auto de Admisión del recurso señalado y se acordó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas por las partes. El expediente fue turnado por el Presidente al Magistrado designado como ponente y revisada que fue su integración se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, procediendo a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes, - - - - -

**- C O N S I D E R A N D O S: - - - - -**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

**SEGUNDO:** Que en lo referente a la legitimación del promovente

para interponer el medio de impugnación, con fundamento a lo que dispone el artículo 338 del Código Electoral del Estado, se tiene al Ciudadano Felipe Sevilla Pineda, legitimado para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Comisionado Propietario de la Coalición denominada “Locho me da confianza”; personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo se le reconoce al Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, quien interviene en calidad de tercero interesado. - - - - -

- - - - **TERCERO:** No existiendo causales de improcedencia y toda vez que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 351 y 354 del Código Electoral del estado de Colima y dado que la Autoridad Responsable se sujetó a los ordenamientos establecidos en el numeral 355 del citado Código, según quedo asentado en el auto de admisión, se impone entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado. - - - - -

- - - - **CUARTO:** Que los agravios vertidos por el Promovente en su escrito recursal, consisten en: - - - - -

- - - - - **A G R A V I O S:** - - - - -

**PRIMERO.-** *La resolución que se combate vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establece la normas para la aplicación de sanciones administrativas.*

*El artículo 86 BIS, fracción I, establece Textualmente:*

*“I.- Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral...”*

*Del dispositivo legal inserto, se desprende que los partidos políticos alcanzan el rango de entidades de interés público y como tales se encuentran obligados a ajustar sus actividades proselitistas para la obtención del voto ciudadano, a la norma jurídica electoral en el ámbito local, esto es que, tales entidades, deben cumplir de manera irrestricta las disposiciones de orden legal y determinaciones que emita el órgano electoral competente, so pena de incurrir en irregularidades que pudieran constituir sanciones de carácter administrativo desde la multa hasta la sucesión o cancelación de su registro o de la inscripción de su registro para el caso*

*de partidos políticos nacionales, en términos de lo previsto por los artículos 50 en relación de 384 y 387 del Código Electoral del Estado.*

*Por su parte el artículo 49 del cuerpo de leyes invocado en sus fracciones I y XI, previenen como obligaciones de los partidos políticos, reitero, concebidos como entidades de interés público ad literam lo siguiente:*

*“I Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;*

*XI.- Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;”*

*Es evidente que a la luz de los anteriores imperativos legales, se confirma la obligación que tienen los partidos políticos para ajustar invariablemente sus actividades a lo que establezca la ley de la materia y más aún a encaminarlas a los principios del estado democrático por ende, el mandato contenido en la fracción XI inserta en supralíneas, por derivarse de una disposición de la ley, constituye un imperativo que de manera alguna puede salvarse, así esta fracción establece una limitación o impedimento para que los partidos políticos o coaliciones utilicen símbolos religiosos en su propaganda de manera general y sin que establezca caso de excepción alguno, entendida la propaganda acorde a la definición contenida en el artículo 206 del Código Electoral del Estado.*

*Pues bien la sola inserción de símbolos religiosos en la propaganda electoral que realicen los partidos políticos o coaliciones como en el presente caso, colma de manera clara la vulneración al contenido de la fracción XI del Artículo 49 del código electivo en el estado, sin que se requieran aspectos subjetivos para arribar al pleno desacato del mandato legal inserto, puesto que el presupuesto legal no deja lugar a dudas, ni se puede interpretar de otra forma, simple y llanamente los partidos o coaliciones de partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, a riesgo de incurrir en conductas que contravienen a la norma en comento.*

**SEGUNDO.-** *Al tenor de las anteriores premisas, la resolución que se impugna corrompe nuestro sistema jurídico electoral, puesto que las aseveraciones que en ella se contienen vulneran en nuestro perjuicio los preceptos legales mencionados y desmenuzados en el punto inmediato anterior, puesto que al abordar el asunto medular que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hace de manera atinada, concluyendo en principio que efectivamente la mención o mera expresión de ideas constituyen símbolos acorde a las definiciones del diccionario de nuestra lengua española, denominado pequeño larousse, sin que de la lectura del*

considerando sexto, se desprenda que la autoridad actuante asevere que tales expresiones no constituyan en sí mismas un símbolo. Situación que se corrobora cuando determina y cito textualmente: "... y dada la manifestación de la frase **que Dios lo tenga en su santa gloria**, aún suponiendo, sin conceder que la misma implicara en sí misma y en el concepto. Más amplio de símbolo, la utilización de uno de carácter religioso..." De lo anterior se colige que la autoridad responsable considera que efectivamente, la expresión aludida, constituye un símbolo en su concepción más amplia, y por ende, califica de un símbolo de carácter religioso, sin embargo, y pese a que la norma no establece caso de excepción alguno, como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, pretende que se acrediten circunstancias subjetivas, tales como la intencionalidad de la coalición, cuando resulta claro que la difusión de propaganda en tiempos de campaña electoral, tiene como fin primordial la obtención del voto, y que el hecho de que en la misma sean utilizados símbolos religiosos, amen de constituir una clara violación a nuestro sistema normativo, atenta contra los principios de equidad que debe imperar en todo proceso electoral, puesto que con el uso de estos símbolos, la coalición imputada pudiera verse beneficiada indebidamente, por las preferencias electorales, dado el grado de catolicismo que impera en nuestro estado, lo que puede apreciarse de manera evidente en los datos estadísticos que arrojan los censos de población realizados por el INEGI, perfectamente consultables en el portal de internet o página Web, como se le denomina comúnmente. Circunstancia está que en modo alguno fue considerado por la ahora responsable, limitándose a exigir el demostrar: "... **que la frase en comento se profirió con la intención de ejercer en la medida que sea, algún tipo de influencia en la formación de la convicción del electorado...**" pretensión ésta que resulta aberrante, puesto que, como ya ha quedado precisado, la norma no exige que la inserción de símbolos religiosos se realice con miras a la obtención del voto ciudadano, para ser eficaz perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

En efecto, contrario a lo alegado por la ahora responsable, la conducta sancionable lo constituye el mero hecho de utilizar símbolos de carácter religioso en la propaganda que difunda cualquier partido político o coalición como en el caso concreto que se somete a la consideración de este H. Tribunal. Es innegable, pues que la mención de Dios, como un ser superior, intangible y que atiende a las creencias religiosas de los ciudadanos colimenses en su gran mayoría en un spot televisivo, vulnera de manera flagrante el contenido de los dispositivos legales invocados.

Especial mención merece, el reconocimiento expreso que en la especie, realiza la Coalición denunciada, al

*dar contestación a la queja interpuesta por parte de mi representada, puesto que de su escrito se desprende la plena aceptación de la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral al referir que “si bien es cierto que gramaticalmente se invoca a un ser supremo (Dios)...”, sin que obste en la sustancia la justificación que manifiestan en su favor, dadas las reglas de la prueba, que impiden tomar en cuenta los aspectos que lo benefician, esto es, que las manifestaciones vertidas por las partes hacen prueba plena en su contra, más nunca en su beneficio.*

**TERCERO.-** Desde luego la conducta desplegada por la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, al vulnerar de manera flagrante un dispositivo de orden legal, es considerado de tal modo grave que la sanción a que se hace acreedora la entidad política, lo es la suspensión de la inscripción de su registro ante el propio órgano electoral, acorde a lo previsto por el artículo 384 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado que a la letra dice:

*“Artículo 384.- EL CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:*

*I.- Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; Y*

*II.- ...”*

*Aun cuando el presente artículo alude a los partidos políticos estatales estas disposiciones deben entenderse aplicables a las coaliciones estatales aún cuando estas se encuentren conformadas por Partidos Políticos Nacionales, puesto que en todo caso la sanción impuesta redundará en el ámbito de los procesos locales que regula la ley electoral del Estado a que se encuentran sujetas por mandato constitucional tal y como lo refiere la responsable en la resolución que se combate.*

- - - - **QUINTO:** Por su parte, la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto, lo siguiente: - - - - -

*1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición “Locho me da confianza”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electora del Estado.*

*2.- El acuerdo que impugna la Coalición “Locho me da confianza” fue emitido con fecha 27 de marzo de 2005, en el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General*

*durante el Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 y notificada a las coaliciones interesadas mediante sendas cédulas de notificación de fecha 28 de marzo del año en curso.*

*3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 28 de marzo de 2005, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el 31 de marzo del año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente ese día, fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.*

*4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo del presente año, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo, habiéndose recibido, dentro del plazo de 48 horas siguientes a partir de la fijación de la cédula mencionada, un escrito presentado por el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, quien según constancias que obran en el archivo de este Instituto se desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado y presenta alegatos.*

*5.- Se informa también a ese órgano jurisdiccional, que con fecha 31 de marzo del presente año, el Comisionado Propietario de la Coalición "Locho me da confianza" presentó ante este órgano un escrito mediante el cual solicitó, con fundamento en lo previsto por el artículo 371 del Código Electoral del Estado, tener por exhibida la documental consistente en solicitud presentada a la "Delegación Estatal del INEGI" (sic), de expedición de constancia relativa al porcentaje de ciudadanos con residencia en el Estado de Colima que profesan creencias religiosas, misma que acompañó a su escrito.*

*Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:*

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**

*Este Consejo General sostiene la legalidad de la resolución recaída a la Queja Administrativa promovida por la misma coalición por actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", registrada bajo expediente 01/2005, que fue dictada por el Consejo General en la Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de*

*Gobernador 2005, celebrada el 27 de marzo de 2005, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por el artículo 163 fracciones X, XI y XII del Código Electoral del Estado de Colima así como a lo establecido en el Acuerdo identificado con el número 22, emitido por este Consejo General el día 23 de marzo de 2005, por el que se estableció el procedimiento para la substanciación y resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos presentadas por los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005.*

*En efecto, en la resolución hoy impugnada se manifestó en la resolución hoy impugnada se manifestó que, efectivamente en los autos de la queja administrativa que nos ocupa quedó acreditado que en uno de los actos de propaganda de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, consistente en un spot televisivo, se pronunció la frase “Que Dios lo tenga en su santa gloria”, expresión a la que la coalición quejosa identificó como un símbolo religioso y en virtud de la causal solicitada la imposición de una sanción a la coalición denunciada.*

*Acorde con lo anterior, este órgano consideró que la prohibición contenida en la fracción XI del artículo 49 del Código Electoral del Estado se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de la representación gráfica o de otra naturaleza que se dirija a crear en el entendimiento del elector, la percepción de afinidad entre el concepto o imagen religioso y el partido político o sus candidatos, pues viciaría la libertad en el ejercicio del voto.*

*Sin embargo, en el caso particular, aún cuando el recurrente afirma que la frase mencionada implica la utilización de un símbolo religioso, debe tomarse en cuenta la intención o el contexto en el que la misma fue proferida; es decir, si efectivamente la utilización de las palabras identificadas por el quejoso como símbolos religiosos en la propaganda que nos ocupa tenía la intención de ejercer algún tipo de influencia en la convicción del electorado.*

*Es de aclararse que este Consejo en ninguna parte de la resolución hoy impugnada afirmó que la frase constituyera un símbolo religioso, como lo manifiesta el recurrente, sino que se llegó a la conclusión de que dicha frase únicamente fue utilizada de acuerdo con un lenguaje convencional.*

*Al respecto, es sabido que en el uso de nuestro lenguaje cotidianamente son utilizadas diversas fórmulas dichos o frases hechas, que constituye expresiones empleadas en sentido figurado y que en muchas ocasiones se utilizan como fórmulas de cortesía o expresiones de buenos deseos, sin que tengan la finalidad de*



*comunicar literalmente lo que se dice, tal es el caso de la frase “Que Dios lo tenga en su santa gloria”, que comúnmente es anteceda por el nombre de una persona fallecida y entraña el deseo de que ésta descanse en paz.*

*Adicionalmente, tomando en cuenta la condiciones especiales que actualmente privan en nuestro estado, es decir, el reciente fallecimiento del ciudadano Gustavo Vázquez Montes, Gobernador del Estado, siendo que precisamente este hecho es el que motiva la celebración de la elección extraordinaria en la que contienden las coaliciones involucradas en el presente recurso, se estima que la referida frase, en el Contexto en que fue pronunciada por el candidato de la Coalición “Alianza para que vivas mejor” en su propaganda electoral, no podría considerarse que se trate de un símbolo religioso y por tal motivo, dicha frase no tuvo el propósito de lograr que quienes simpaticen con alguna religión adopten una conducta determinada.*

*En conclusión, este órgano estima que en dicha propaganda no se percibe el ánimo de exaltar, por sí mismo, un símbolo religioso ni la intención de sacar provecho o utilidad de la frase a que se ha aludido en la propaganda, a fin de conseguir votos.*

*Con relación a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que no era necesario demostrar la intencionalidad o analizar el contexto en el que fue expresada la citada frase “Que Dios lo tenga en su santa gloria”, para que se actualice la hipótesis prevista por la fracción XI del artículo 49 del Código Electoral, este Consejo considera que, dichas circunstancias sí deben ser tomadas en cuenta a fin de determinar si dicha frase constituye un símbolo religioso, lo que no se actualiza en el caso concreto, como ya se dijo, dado que se trata de un convencionalismo o frase hecha que en sí misma no implica una alusión religiosa.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

- - - - **SEXTO:** Que la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, como Tercero Interesado manifiesta al respecto, lo siguiente: - - - - -

- - - - - A L E G A T O S - - - - -

- - - - PRIMERO.- *En lo fundamental, de lo que se duelen los apelantes (actor) y que constituye la esencia de los tres agravios que pretenden hacer valer ante Ustedes Señores Magistrados de ese H. Tribunal Electoral, que me permito transcribir: - - - - -*

*“... que la frase en comento se profirió con la intención de ejercer en la media que sea, algún tipo de influencia en la formación de la convicción del electorado...”*

*De lo anterior, me permito manifestar lo siguiente: - - - - -*

*Del Spot en cuestión y que dio origen a la presente controversia se desprende a toda luces que en ningún momento se está pidiendo el VOTO a su favor o que VOTEN en contra de alguien específico, que contravenga las disposiciones electorales vigentes en nuestro Estado y de ninguna otra norma legal aplicable al caso, ya sea federal ya sea del Estado.*

*El artículo 206 del Código Electoral del Estado dispone en términos generales, cuál es el objeto o fin de una campaña electoral, siendo este, la obtención del voto, luego entonces el artículo 49 fracción XI del Código de la Materia local, igualmente determina que, como obligación de un partido político debe abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda, aun cuando el mismo precepto legal NO lo diga, esto lo debemos entender tanto antes como después de un proceso electoral, lo que significa que si bien la finalidad (sic) de una campaña electoral (sic) es obtener (sic) VOTOS mediante cierta influencia el Spot en cuestión NO maneja la influencia para que las personas inscritas en el Padrón Electoral VOTEN a favor de determinado candidato, partido político o coalición alguna, en otras palabras, dicho Spot no se utilizó ningún símbolo religioso para que con éste influir en el ánimo del electorado, cualquier que sea su magnitud, ya sea uno o todos los que integran la lista nominal de Electores del Estado de Colima, QUE PODRÁN VOTAR el próximo 10 de abril del presente año, para elegir al Gobernador que terminará el período constitucional para el que fue electo GUSTAVO ALBERTO VÁZQUES MONTES. De la misma manera, suponiendo sin conceder que dicho Spot hubiera oído por la cantidad de personas que integran un todo conglomerado de las diferentes asociaciones de culto religioso, los términos de las diferentes asociaciones de culto religioso, los términos “DIOS”, “OJALA”, “ALÁ”, “JENOVÁ”, EL TODO PODEROSO”, “EL”, EL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO”, por su uso cotidiano se ha convertido en palabras laicas y coloquiales, por lo que, suponiendo sin conceder que cualquiera de ello haya sido proferido, se ha hecho uso de termino laico y No religioso.*

*Para visualizar lo anterior, interpretando la ley y para efectos de constituir una violación a la misma, contrario sería que en el Spot del que se queja el actor, se utilizara el término religioso como el*

*siguiente: “Voten por DIOS y con ello VOTAN en contra del DIABLO”, expresión que significa que un candidato trata de influir en el ánimo del electorado en contra del otro candidato, circunstancia que NO ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que **NO existe la intencionalidad** de que **en campaña, suponiendo sin conceder**, se utilice un término religioso a favor de cierto candidato y en contra de alguien en específico.*

**IV.- Ofrezco las pruebas que aporto adjunto al presente escrito de contestación a las pretensiones del actor del infundado recurso de apelación** Y en su caso, señalo las que solicite por escrito y que justifico que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente al órgano competente, no me fueron entregadas.

**Por adquisición procesal, en todo lo que me beneficie, ofrezco las pruebas aportadas por el actor.**

**V.- Hacer constar mi nombre y mi firma autógrafa, misma que quedaran cubiertas y por tanto satisfechas al calce del presente ocurso en el que actúo como Comisionado Propietario de mi Representada.**

- - - **SÉPTIMO:** Que del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, del escrito del Tercero Interesado, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto es determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al aprobar por unanimidad en la Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el veintisiete de marzo del año en curso, a la Queja Administrativa promovida por la coalición “Locho me da confianza”, por actos de la coalición “Alianza para que vivas mejor” registrada bajo el expediente número 01/2005, lo hizo con apego a lo preceptuado por el artículo 163, fracciones X, XI XII del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con el número 22, emitido por ese Consejo General de fecha 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se estableció el procedimiento para la sustanciación y la resolución de las Quejas Administrativas y/o denuncias de hechos presentadas por los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005. - - - - -

- - - - **OCTAVO:** Que dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados en la forma como se analizarán. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 367 y 368 del Código Electoral del Estado de Colima que son: - - - - -

- - - - a) Documental Pública, consistente en copia debidamente certificada del expediente conformado con motivo de la instancia promovida por parte de mi representada, para la aplicación de sanciones administrativas en contra de la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, misma que deberá ser requerida al órgano electoral responsable, en atención a la constancia que se acompaña, de la que se desprende que le fue solicitada por mi representada con la debida oportunidad sin que al momento de la presentación del presente recurso me haya sido proporcionada. - - - - -

- - - - **NOVENO:** Que una vez analizados los agravios planteados por el partido recurrente, mismo que se transcriben en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Tribunal de Electoral del Estado de Colima, estima que son inoperantes por las siguientes razones: - - - -

- - - - Es conveniente precisar que si bien es cierto, que los agravios del Recurrente se contienen en tres apartados, por la estrecha relación que guardan entre si, y ser el mismo alegato que se contiene en todos, serán analizados como uno solo. - - - - -

- - - - El partido recurrente está impugnando el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se determina que no es procedente lo solicitado, toda vez que no se acredita que la coalición “Alianza para que vivas mejor” en el spot referido y que adjuntó en su oportunidad el quejoso y señala como parte de su propaganda electoral, no se haya apegado a lo normado por el Código Electoral del Estado, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Constitución Federal, en virtud de lo

cual no se hace acreedora a la imposición de sanción administrativa; por lo que es necesario señalar lo siguiente:-----

- - - - Al respecto, el recurrente manifiesta en la primera parte de su capítulo de agravios, violación de los artículos 86 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establecen las normas para la aplicación de sanciones administrativas.-----

- - - - La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS, establece en la parte conducente:-----

- - - -**“Artículo 86 BIS.-** La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:-----

- - - - I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...-----

- - - - Por su parte el Código Electoral del Estado de Colima, señala en sus artículos 49, fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387,-----

**Artículo 49.-** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;...

XI. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;

**Artículo 206.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

**Artículo 384.-** El CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:

- I. Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; y...

**Artículo 387.-** Ninguna suspensión o cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este CÓDIGO para la publicación del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS."

- - - Las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y del Código Electoral del Estado, en su conjunto establecen reglas o lineamientos para fijar sanciones a los partidos políticos que cometan alguna infracción, en ellas comprende tanto las de carácter objetivo "La gravedad de los hechos y sus consecuencias", el tiempo, modo y lugar de ejecuciones como a las subjetivas "El enlace personal entre el autor y su acción". El grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa; ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y en su imputación subjetiva la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave" así como dilucidar si se está en presencia de una infracción y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. - - - - -

- - - - Por lo tanto, resulta evidente que, de una interpretación sistemática de las normas de referencia los agravios deben desestimarse, atento a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - - Entre los principios que implícitamente se desprenden de los artículos 49 y 210 de la ley de la materia se encuentra el referente a que los institutos políticos se deben abstener de utilizar los “símbolos religiosos” considerando la influencia que tienen sobre la comunidad, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno; - - - - -

- - - - En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta también se exige que las irregularidades de que se trate, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral. - - - - -

- - - - En esta tesitura podemos afirmar, que si bien existen reglas en la normatividad transcrita para sancionar la conducta infractora de los partidos políticos, el recurrente no acredita con medio probatorio alguno la conculcación de los preceptos legales invocados, porque quien afirma está obligado a probar en los términos del artículo 371 in fine del Código Electoral del Estado, regla que no se satisface, y sí por el contrario obra a fojas de la 24 a la 33 del expediente en que se actúa, la documental pública consistente en la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, motivo de esta controversia, que atento a lo señalado por la fracción I del artículo 368 del Código antes mencionado, tiene el carácter de documental pública y por lo mismo se le otorga pleno valor probatorio, que sostiene la legalidad de lo resuelto, y que no existe medio de convicción alguno para desvirtuar su contenido. - - - - -

- - - - Ahora bien, la Coalición Recurrente señala que “*..la sola inserción de símbolos religiosos en la propaganda electoral que realicen los partidos políticos o coaliciones vulnera el contenido de la fracción XI del artículo 49 del Código Electivo...*”, de igual manera que lo anterior, quien promueve este medio de defensa se limita a realizar una afirmación pero olvida su obligación de probar en los mismos términos

que se dejó señalado en el párrafo anterior, sin importar lo contrario su manifestación de que no se requieren aspectos subjetivos para arribar al pleno desacato del mandato legal inserto, porque de ninguna manera se acredita en autos la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”. - - - - -

- - - - La coalición recurrente sigue sosteniendo la vulneración de los preceptos legales que invocó y agrega que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al dictar su resolución, de manera atinada, concluyó en principio que efectivamente la mención o mera expresión de ideas constituye en símbolos acorde a las definiciones del diccionario de nuestra lengua española, pequeño larousse, sin que de la lectura del considerando sexto, de la resolución impugnada, se desprenda que la autoridad asevere que tales expresiones no constituye en si mismo un símbolo, manifestación incorrecta e inatendible, porque al valorar la resolución en cita que se agrega a fojas de la veinticuatro a la treinta y tres del expediente que se actúa, se llega a la convicción que no resulta cierto lo aseverado, porque textualmente se expresa en la documental pública en análisis “...conforme al diccionario enciclopédico “El pequeño Laorusse”, significa: del latín símbolum. Signo figurativo, ser animado e inanimado, que representa algo abstracto, que es la imagen de una cosa...”, pero aún más también se establece en la resolución impugnada que el diccionario de la academia española define que símbolo es una representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de sus rasgos que se asocian con esto; que la enciclopedia Libra nos establece que símbolo es la forma de exteriorizar un pensamiento e idea al que se le atribuye un significado convencional y en cuya génesis se encuentra la semejanza, real o imaginaria, y finalmente dice que Aristóteles establecía que no se piensa sin imágenes. - - - - -

- - - - En esta tesitura, resulta claro en primer término, que lo afirmado por la recurrente no se prueba como está obligado, y que con las transcripciones de los conceptos que aparecen en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, queda acreditado y por lo mismo podemos afirmar, que como rasgo común de todos los conceptos transcritos, establecen una relación de la palabra símbolo con la imagen de una cosa y que el Organismo Electoral llegó a la conclusión de que dicha frase únicamente fue utilizada de acuerdo con su lenguaje convencional; lo cual también está visible en el informe circunstanciado que se agrega a fojas de la



sesenta a la sesenta y cuatro, por lo mismo no existen elementos en autos que nos lleven a la convicción que lo manifestado por la recurrente sea sostenible y como consecuencia sus aseveraciones deben de desestimarse. -----

- - - - A mayor abundamiento, y para cumplir con la garantía de legalidad se manifiesta, que lo dicho por la recurrente respecto de las normas infringidas, resulta que el núcleo de la conducta a sancionar es el uso de símbolos religiosos, y que esto sea en la propaganda del partido, hipótesis que no se surte con la conducta que le atribuyen al candidato al Gobierno del Estado, ya que conforme a la definición del verbo (utilizar) Silverio Cavazos Ceballos no utilizó ningún símbolo religioso en su propaganda, aun y cuando al referir el nombre del exgobernador Gustavo haya manifestado la frase “Que Dios lo tenga en su santa gloria”, porque no acompañó o utilizó ninguna imagen ni mucho menos como un acto propagandístico, si no como un acto consecuente con su idiosincrasia y cultura personal, en legítimo ejercicio de su derecho de libre culto y libre expresión; sin dejar de considerar que no se acredita con medio probatorio alguno que haya difundido el acto, ni elaborado los spot o redactado crónica alguna para distribuir, y menos aún solicitó que se difundiera por lo que no lo utilizó en su propaganda, ni se valió de él en ningún sentido, así como tampoco se acredita que obtuvo algún provecho del mismo, por lo que no se surte el supuesto legal para sancionarlo. -----

- - - - Para mayor entendimiento de lo razonado, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance de la frase “Que Dios lo tenga en su santa gloria”, para establecer si la conducta desplegada por el aspirante de la coalición “Alianza para que viva mejor”, a la candidatura para el gobierno de Colima, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma. -----

1. Que: Conjunción de valor expletivo, empleada como refuerzo de afirmaciones y negaciones o como mero introductor discursivo.
2. Dios: Nombre del ser supremo, creador del universo, según las religiones monoteístas.
3. lo: Artículo determinado neutro utilizado para sustantivar adjetivos, oraciones de relativo o frases preposicionales.
4. tenga: Inflexión del verbo tener.
5. en: Preposición, que indica en qué lugar, tiempo o modo se determinan las acciones de los verbos a que se refiere.
6. su: Adjetivo posesivo que siempre antecede a sustantivos.

7. santa: Se dice de la persona bondadosa, de especial virtud, abnegación y ejemplo.
8. Gloria: En algunas religiones, paraíso, lugar a donde van los bienaventurados después de la muerte y en el que pueden disfrutar de la visión de Dios.

- - - - Es decir, es una afirmación al ser supremo para que lo tenga en un lugar especial después de la muerte, por lo tanto únicamente es una expresión que sirve para significar buenos deseos, pero que de ninguna manera significa utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda y mucho menos que la haya pronunciado con el fin primordial de la obtención de votos, porque únicamente es un buen deseo que iba dirigido a una persona de nombre Gustavo; no justificándose la expresión de que dado el grado de catolicismo que impera en nuestro Estado, pudiera verse favorecido, por carecer de medio probatorio y resultar una simple afirmación inatendible. - - - - -

- - - - Dada, la reiterada insistencia de la recurrente en el sentido de que la frase en comento se profirió con la intención de ejercer en la medida que sea, algún tipo de influencia en la formación de la convicción del electorado, que la coalición denunciada al contestar la queja interpuesta aceptó la utilización de símbolos religiosos y que su conducta vulnera de manera flagrante un dispositivo del orden legal, que se hace acreedora a una sanción consistente en la suspensión de la inscripción de su registro. Debo de mencionar, que si bien el recurrente plantea los agravios que le causa el acto impugnado, y con esto obliga al órgano resolutor a formular respuestas en la resolución final del recurso de apelación, pero al existir una nueva instancia, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente en su queja administrativa, porque ya fueron objeto de una resolución jurisdiccional, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley; admitir lo contrario implicaría obligar a este Tribunal a revisar oficiosamente y en su totalidad el acto reclamado, lo cual implica el riesgo de pronunciarse sobre cuestiones que no intentaba controvertir el accionante y sobre las cuales no se dio intervención a quien pudiera tener interés jurídico en la causa. - - - - -

- - - En otras palabras, el recurrente no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional de ante el cual se apela lo resuelto, se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de apelación. - - - Por otra parte, resulta improcedente que esta resolutora amplíe el análisis del presente medio de impugnación más allá de los límites que el mismo recurrente fijó al momento de realizar las consideraciones que sirvieron de sustento a los motivos de disenso que esgrimió en la queja administrativa, sin embargo, con la finalidad de atenderlo debidamente, dada la naturaleza del recurso que se resuelve, me permito reiterarle, que debió de analizarse si con la actitud atribuida a Silverio Cavazos Ceballos, se llevó a cabo la utilización de algún símbolo religioso y específicamente si se realizó una expresión de carácter religioso expresamente prohibida por la fracción XI, del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Colima y si tal acto se desplegó voluntariamente y con la intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas; así, a guisa de ejemplo pueden citarse al sacerdote, al intelectual, al científico, al Presidente de la República, al presidente de algún partido político y porqué no, como en este caso, a un candidato o precandidato; quienes al externar sus ideas, preferencias o imágenes, difundidas con ciertos procedimientos, pueden provocar en el público y en la sociedad, determinada influencia; esto es, para que ciertas actitudes puedan estimarse sancionables por transgredir el precepto invocado, es necesario que el emisor voluntariamente busque o ponga en movimiento el aparato propagandístico para hacer prevalecer sus ideas o posturas, buscando así influenciar potencialmente a los posibles votantes; dicho de otra forma, debe buscar la asociación de su persona o ideas, con las imágenes, manifestaciones o fundamentaciones religiosas; o sea, que de alguna manera se le vincule con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de la persona o grupo a quien va dirigido y que esta imagen sea de carácter religioso;

es decir, debe ponderarse por su origen el impacto que tenga o pueda tener en la práctica política. - - - - -

- - - - Esclarecido el alcance de la expresión contenida en esa fracción, con objeto de formular un deseo para un amigo, deben ilustrar las causas por las cuales se llega a la convicción de que el acto específicamente imputado a Silverio Cavazos Ceballos, no es, contra lo estimado por la recurrente, una expresión de carácter religioso de las que necesariamente deben abstenerse los partidos políticos de realizar, es necesario retomar, en lo que interesa, el concepto que de expresión, proporciona el diccionario en consulta, que lo define como: - - - - -

- - - - "Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución... 4. Cuando en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 5. Efecto de expresar algo sin palabras..."

- - - - Con apoyo en todo ello, se concluye con claridad meridiana, que la actividad desplegada por Silverio Cavazos, no es un acto de los que puedan considerarse prohibidos y consecuentemente generadores de alguna sanción de las señaladas en el Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Efectivamente, ese Consejo, estimó que con el hecho de que dicha persona se expresara al presentarse en un programa televisivo "Soy Silverio Cavazos, su candidato a Gobernador, y como nuestro querido Gustavo, que Dios lo tenga en su santa gloria", de llegar a aceptar que constituye una expresión de carácter religioso, apreciación que resulta desacertada si se atiende al hecho de que, aún coincidiendo con la apreciación de la recurrente, de que la expresión "...querido Gustavo, que Dios lo tenga en su santa gloria...", debe asimismo atenderse al hecho de que ese proceder, es privativo y característico de las personas que han acogida la religión católica; por ello, en sí mismo, no constituye uno de los actos prohibidos por la norma, menos aún, si se atiende a lo ya razonado en líneas anteriores, es una manifestación de admiración y buenos deseos de que a su muerte, esté en un sitio especial, conforme a sus creencias. - - - - -

- - - - Por tanto, el hecho de que el referido candidato, se exprese de esa manera, indiscutiblemente debe conceptuarse como un acto de fe, si acaso, de veneración a la imagen de un amigo, desplegado en función de un deseo u obligación impuesta como norma de carácter religiosa, para quienes, se repite, profesan la religión católica; proceder

que, se insiste, no debe ser objeto de reproche, al margen de realizarse privada o públicamente, por constituir un acto volitivo de la persona, que denota su preferencia por cierta religión.-----

- - - -Antes bien, debe conceptuarse como una acción desplegada en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 24 Constitucional, elevado a la categoría de garantía individual, de que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penadas por la ley; sin que sea el caso de que al desplegar ese acto, que bien puede considerarse obligatorio, instintivo o incluso realizado conscientemente, contravenga alguna norma de derecho positivo, porque no existen, al menos en el caso a estudio, razones por las que pueda legalmente estimarse se hiciera como parte de la propaganda utilizada en la contienda para las elecciones extraordinarias para gobernador 2005 de algún candidato partidista, pues se carece de elementos probatorios que arrojen información bastante para considerar que el hecho de expresar un deseo para un amigo, fue preconcebido, con objetivos electorales o de cualquier otro índole político; antes bien, ante la carencia de pruebas que fehacientemente así lo demuestren, debe convenirse con el órgano resolutor del acto impugnado, de que dicha frase, también eventual, que efectivamente coincidió con la campaña electoral pero que no tiene estrecha vinculación con ésta.-----

- - - - Por lo demás, debe destacarse que, no existen elementos para sancionar porque la conducta desplegada no se puede calificar como una intención o propósito de utilizar símbolos religiosos en un acto público de propaganda política, ya que esto tendría que basarse en hechos plenamente demostrados, de que se acudió a alguno o algunos de los procedimientos que, como obligación, deben abstenerse de realizar los partidos políticos.-----

- - - - No es obstáculo para arribar a las apuntadas conclusiones lo destacado por la recurrente, sobre ciertas afirmaciones externadas por la coalición “Alianza para que vivas mejor” de plena aceptación de la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, porque, lo que se desprende es la aseveración “...si bien es cierto que gramaticalmente se invoca a un ser supremo (Dios), también lo es, que bajo los criterios sistemático y funcional, el sentido de la frase se

encuentra encaminada a expresar simple y llanamente el recuerdo de una persona que ya falleció, como es costumbre en el manejo del idioma en nuestra religión...”; afirmaciones de la recurrente, que, dice, encuentran sustento en el escrito por el que dan contestación a la queja interpuesta por parte de su representada; es así que, contra lo sostenido en el recurso interpuesto, esas manifestaciones, antes de corroborar la presunción aludida, avalan la conclusión plasmada en líneas precedentes, de que la frase fue pronunciada en uso del lenguaje cotidiano de quienes profesan una determinada religión, que fue un acto espontáneo, motivado por una presentación personal y al mencionar el nombre del amigo que obedecía a un buen deseo. - - - - -

- - - - Arribar a determinación diversa, como lo hizo la recurrente, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros; entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas, bien sea por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, puesto que para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida, lo que obliga, necesariamente, a que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución y con la Ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la Constitución y la Ley de la Materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos carácter religiosos, como reiteradamente se ha señalado en este fallo; sin que, se insiste, dentro de esas prohibiciones sea

encuadrable la realización de un acto de buena fe para un amigo fallecido que, para quien lo desplegó, puede considerarse religiosa, porque, de acuerdo a lo razonado, es sólo una de las manifestaciones connaturales a los principios religiosos que adoptó el candidato indicado. -----

-----  
 - - - - Visto así el asunto y ante lo infundado en el capítulo de agravios sujeto a examen, tomando en consideración que lo mismo resulta bastante y suficiente para confirmar en el aspecto combatido la resolución impugnada porque la misma se dictó sin que se haya violado disposición legal alguna, sino que, por el contrario, el Consejo General del organismo electoral multireferido, al emitir el 27 veintisiete de marzo del año en curso, la resolución combatida, lo hizo con estricto apego a lo que disponen los artículos 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracciones I y XI, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se establecen las normas para la aplicación de sanciones administrativas; este órgano jurisdiccional declara infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado violó los principios rectores en materia comicial, siendo procedente en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, aprobada dentro de la séptima sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de marzo del presente año. -----

-----  
 - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando noveno de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su calidad de Comisionado Propietario de la coalición **“LOCHO ME DA CONFIANZA**. -----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución aprobada dentro de la séptima sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de marzo del presente año, con la que le resolvió la Queja Administrativa tramitada en el expediente

número 01/2005. -----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado y a la autoridad responsable, en los domicilios señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ANGEL DURÁN PEREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRIGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**MAGISTRADO**

**ANGEL DURÁN PEREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**